



Resistencia, 19 de Agosto de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en el Expte. N° 3229/2016 - caratulado : "CORZUELA MUNICIPALIDAD PTE. DE CONCEJO LOMBARDO ALICIA BEATRIZ S /CONSULTA INCOMPATIBILIDAD", originado en la Presentación realizada por la Presidente del Concejo de la Municipalidad de Corzuela, Sra. Alicia Beatriz Lombardo quien solicita "... *el dictado de una Resolución en concreto... en cuanto a si puedo percibir en forma simultánea la dieta como Presidenta del Concejo Municipal y mi haber jubilatorio como docente provincial.*"

Se toma intervención en virtud de lo dispuesto por la ley N°4865 Art. 14° que expresa: *La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad...*

El Régimen de Incompatibilidad Provincial contenida en la ley 4865 preceptúa en el ARTICULO 1° que: *No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial, o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales y municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales.* . Y el ARTICULO 2°: "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: c) Los beneficiarios de regímenes de previsión, sea nacional, provincial, o municipal, podrán desempeñar cargos electivos...En cualquier caso, quienes fueren

electos o designados para ejercer los cargos o las funciones previstas en este inciso, deberán cumplir con las disposiciones que para tal situación establezcan las normas legales o reglamentarias, previsionales, o leyes especiales."

No obstante lo expuesto, conforme lo dispuesto en la parte in-fine del Art. 1º citado y atento la condición de jubilada docente deviene aplicable lo dispuesto por la ley N° 4044 cuyo Art. 131 dice: "Los docentes que se reintegren a la actividad... como funcionarios en la administración pública nacional, provincial o municipal o ejerciendo cargos electivos, estaran obligados a optar expresamente por la sola y única percepción que por todo concepto correspondan al cargo en actividad al cual se reingresare o continuar percibiendo exclusivamente el haber mensual del beneficio que es titular.

Esta Fiscalía ha dictaminado con anterioridad en situaciones como la planteada que no configuran una incompatibilidad funcional, horaria o de cargos, por lo que su condición de jubilada no le impide desempeñarse como Concejal; no obstante, respecto de la percepción simultánea del beneficio previsional y dieta de Concejal, corresponde a la solicitante, cumplimentar con el requisito impuesto por la ley N°4044 en su Art. 131º reseñado precedentemente.

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la ley N°4865;

RESUELVO :

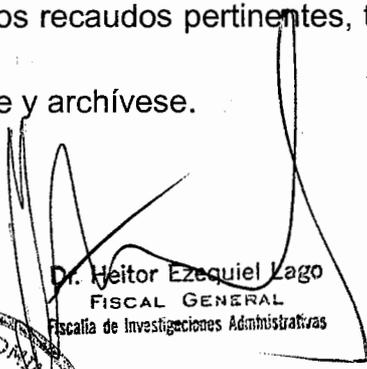
D) **HACER SABER** a la Sra. Alicia Beatriz Lombardo que no es incompatible el desempeño del cargo de Presidente del Concejo en su calidad de Jubilado Docente Provincial, debiendo encuadrarse en cuanto a la percepción de haberes a lo que dispone el In.S.S.Se.P de conformidad a las previsiones de la Ley N° 4044 Art. 131, en concordancia con el Art. 2º -Inc. C



de la ley N° 4865.-

I) LIBRENSE los recaudos pertinentes, tome razón
Mesa de Entradas, comuníquese, registre y archívese.

RESOLUCION N° 1955


Dr. Heitor Ezequiel Lago
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

